

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 04 de mayo de 2012 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 625/2011 señala que en fecha 09 de noviembre de 2011, se realizó una inspección a objeto de verificar si la Estación cumple con los requerimientos técnicos emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Estación de Servicio de GNV "D-GAS 1 S.A." (en adelante la Empresa), ubicada en la Av. 25 de mayo, esquina Av. Carmelo Caballero, de la ciudad de Warnes, en el Departamento de Santa Cruz.

Que, producto de la inspección citada precedentemente, se evidenció que la Estación de servicio suspendió las actividades de comercialización de GNV sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por consecuencia de los desperfectos técnicos que tenían el equipo Compresor de la Empresa, causando interrupción del normal abastecimiento de combustible, tal como se describe en la Planilla de verificación PVVGNV N° 02750 (en adelante la Planilla); razón por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso párrafo I) del Art. 9 Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 20 de junio del 2012 se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersono y contesto el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 05 de julio de 2012.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: a) Desde el mes de mayo del 2011, la Empresa ha tenido problemas técnicos con el Compresor de GNV, por lo que solicitaron a la ANH la autorización de cambio del equipo con desperfectos y desde esa fecha, debieron realizar suspensiones de actividades de manera repentina, en varias oportunidades debido a desperfectos del equipo mencionado y con la respectiva notificación a la ANH, b) En la Empresa también se expende Gasolina y Diesel y que estos combustibles estaban siendo comercializados con normalidad y que solo las bombas expendedoras de GNV estaban cerradas.

Que, mediante el citado memorial, la Empresa adjunta como pruebas de descargo: a) Copia de Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio de la Empresa, b) Copia de Instrumento Público N° 043/2009, c) Copia de Instrumento Público N° 323/2010, d) Copia de C.I. de Raúl Orlando Ortiz Fernández, e) Copia de Nota DG 136/11, f) Copia de Nota ANH 4017 DRC 2002/2011, g) Copia de Notas dirigidas a la ANH, de fechas 15 de septiembre del 2011, 23 de septiembre del 2011, 25 de septiembre del 2011, 26 de octubre del 2011 y 03 de noviembre del 2011, h) Copia de Nota DG 143/2012.

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 y art. 80 del Reglamento SIRESE, no existiendo la necesidad de aperturar un periodo probatorio dentro del presente proceso administrativo y acorde a los incs. k) y n) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se procede a dictar Resolución definitiva.



CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con el Art. 1, 3 y 4 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto supremo No. 27956, del 22 de diciembre de 2004, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art.10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: "*d) Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación*"

Que, el Art.14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, establece que: "*Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país*".

Que, el art. 38 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: "*a) la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuaran personas autorizadas por la superintendencia en cuanto a las instalaciones, sistema de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología- IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores*".

Que, el punto 14.3.6 del Anexo 6 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: "*Se exigirá un estricto mantenimiento preventivo. Este podrá ser llevado a cabo mediante un chequeo y servicio regular del instrumento (...)*".

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: "*l) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de*

Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)"

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (párrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- *"1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho." Al respecto AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI – 38.*

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial."; "3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*

Respecto a la valoración de los medio de prueba, AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, indica: *"14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"Pág. VII – 21.*

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsá y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del

proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Citurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
5. Que, la Empresa declara y describe cronológicamente, que su Equipo compresor de GNV ha presentado fallas desde el mes de mayo del 2011, registrando y evidenciando a través de las Notas de conocimiento presentadas a la ANH, que estas fallas fueran recurrentes en los meses de septiembre, octubre y noviembre del mismo año, producto de lo cual se habrían generado las suspensiones de las operaciones regulares de comercialización de GNV, incluyendo el hecho que diera lugar a la Planilla.
6. Que, la Empresa precisa y puntualiza que la falla o desperfecto que origina la falta de continuidad y regularidad de sus operaciones se origina en su equipo compresor y considera como medida correctiva el recambio del citado equipo, para lo cual realiza las gestiones ante la ANH para solicitar la Autorización legal correspondiente para proceder a realizar este "cambio de Compresor", como fue citado por la Empresa en su nota de fecha 04 de mayo del 2011, con CITE DG 136/11.
7. Que, la Empresa obtuvo la autorización antes mencionada para realizar las tareas de cambio del equipo compresor con desperfectos, en fecha 17 de junio del 2011, a través de la Nota ANH 4017 DRC 2002/2011 y sin embargo, no ejecuto la actividad autorizada hasta el 30 de marzo del 2012, fecha en que dio a conocer esta intención a la ANH, a través de la Nota DG 143/12.
8. Que, considerando que la Empresa tuvo conocimiento de la clase de desperfectos que tenía su Equipo compresor de GNV y el mecanismo necesario para corregirlo, desde el mes de Mayo del 2011, obteniendo para ello la Autorización de la ANH para llevar adelante las tareas pertinentes a cumplir con esas medidas correctivas, Autorización que fue puesta en ejecución 9 meses después de su emisión, periodo en el cual se suscitaron todos los eventos dados a conocer por la Empresa a la ANH, que generaron la suspensión de sus operaciones; se colige que la Empresa podía prever cuales eran las consecuencias de no realizar la pronta y adecuada corrección de las fallas que tenían sus equipos, máxime después de haber sostenido y registrado el mismo tipo de falla o incidente en más de 5 oportunidades repetidas.
9. Que, la Empresa tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, así como las normas anexas y en ese entendido, ante la situación recurrente de fallas técnicas de sus equipos, de solicitar la autorización correspondiente para la suspensión de operaciones por desperfectos técnicos; obligación que en última instancia no fue cumplida y no puede ser subsanada o sobreentendida por la sola puesta en conocimiento de los acontecimientos a la ANH, a pesar de ser inminente su acontecer.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe la suspensión de operación sin autorización de la ANH, que realizó la Empresa de manera recurrente, por desperfectos previsibles en el funcionamiento de sus equipos, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos tanto por la prueba de carga, como por la prueba de descargo y alusiones realizadas por la Empresa, determinándose de esta manera la adecuación del hecho a lo previsto en el art. 9, del Decreto Supremo N° 29753, del 22 de octubre del 2008, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0395/2012 de 07 de Marzo de 2012, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Jefe de Unidad Santa Cruz - DCMÍ, dependiente de la Dirección de Control al Mercado Interno de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.



POR TANTO:



El Jefe Unidad DCMI – Santa Cruz, de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 33 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de mayo del 2012, contra la Estación de Servicio de GNV "D-GAS 1 S.A.", ubicada en la Carretera a 25 de mayo esq. Av. Carmelo Caballero, de la ciudad de Warnes del Departamento de Santa Cruz, por suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al haber infringido la conducta que se encuentra tipificada en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753, de 22 de octubre del 2008.

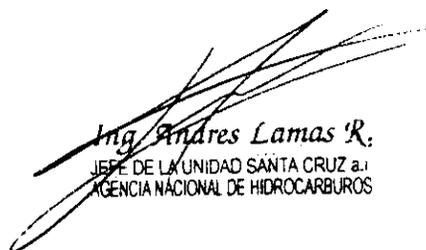
SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de GNV "D-GAS 1 S.A.", la inmediata aplicación y ejercicio de restablecer las actividades de comercialización de la Estación de Servicio de acuerdo a los establecido por la Ley 3058, Ley de Hidrocarburos y el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 del 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "D-GAS 1 S.A.", una multa de Bs. 80.000,00.- (Ochenta Mil 00/100 Bolivianos), acorde a lo dispuesto por el art. 9 del D.S. N° 29753, del 22 de octubre del 2008.

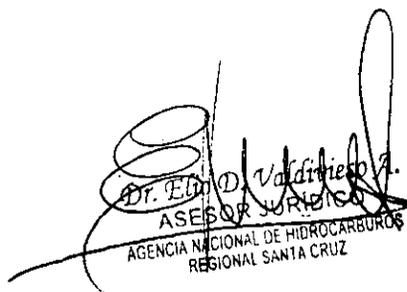
CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "D-GAS 1 S.A." a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956, del 22 de diciembre del 2004.

QUINTO.- La Dirección Jurídica de la ANH, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Ing. Andres Lamas R.
JEFE DE LA UNIDAD SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Elio D. Valderrama A.
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
REGIONAL SANTA CRUZ